

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 4317/05 caratulado “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES – S/ PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA LEY N° 1194”; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2183 han sido modificados los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1194, con la finalidad de actualizar los montos de las multas generadas por aplicación de la Ley de referencia e implementar la figura del depositario legal de las especies vivas aprehendidas, sus productos y subproductos secuestrados;

Que el artículo 52 determinó que las multas se graduaran entre UNO (1) y QUINIENTOS (500) días multa, determinando que el valor de VEINTE (20) litros de gas oil equivaldrá a un día multa;

Que la reforma legislativa disminuye el valor de la multa mínima para las infracciones menores y a su vez, contempla un aumento en el valor máximo para las infracciones de mayor gravedad;

Que el artículo 70 del Decreto N° 2218/94, establece los tipos de infracciones y los días multa correspondientes para cada caso;

Que es necesario, en virtud de la reforma introducida a la Ley, modificar el artículo mencionado a fines de adecuar los valores de las multas a los tipos de infracciones, incorporando la clasificación de infracciones leves, graves y muy graves en relación a la clasificación como Especie No Amenazada, en Situación Indeterminada, Rara y como en Peligro y/o Vulnerables que efectúe la Autoridad de Aplicación oportunamente, de acuerdo lo previsto por el artículo 2° del Decreto N° 2218/94;

Que a su vez, a fin de permitir controlar el ordenamiento de las actividades relacionadas con el uso de la fauna silvestre como una herramienta para obtener el cumplimiento del objetivo primordial de la Ley, es necesario incorporar infracciones no previstas oportunamente y readecuar otras ya contempladas originariamente;

Que a su vez corresponde adecuar el artículo 61 del referido Decreto N° 2218/94, a lo previsto por la Ley N° 1666, artículo 19 inciso 14 y el Decreto N° 06/03, designando Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1194 y del pertinente Decreto Reglamentario a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios,

//.-

//2.-

a través de la Dirección de Recursos Naturales;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de La Producción según constancia de fojas 31 del presente expediente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 61 y 70 del Decreto N° 2218/94 vigente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 61.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1194 y del presente Decreto.”

“Artículo 70.- Las infracciones a la Ley N° 1194 y a su reglamentación se juzgarán y sancionarán conforme a las disposiciones del presente Capítulo:

INFRACCIONES Y SANCIONES: días multa.

INFRACCIONES LEVES: serán aquellas que por su naturaleza no revisten gravedad y que involucren a especies clasificadas como NO AMENAZADAS por la Autoridad de Aplicación.

Las multas serán entre 1 y 20 días multa.

- 1) Participar en forma pasiva en grupos de caza en los que alguno de sus integrantes violen la Ley o sus reglamentaciones 1 y 20
- 2) Transitar por caminos o calles públicas con el arma cargada o con cualquier elemento en condiciones de uso inmediato1 y 20
- 3) Transitar con jauría omitiendo alguno de los requisitos establecidos a los fines de esta actividad1 y 20
- 4) Transitar por caminos o calles públicas reflectoreando con fines de caza1 y 20
- 5) Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización1 y 20
- 6) Acopiar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización1 y 20

//.-

//3.-

- 7) Transportar terceras personas animales o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización1 y 20
- 8) Cazar en poblaciones o zonas urbanas y a menor distancia de 500 metros de las mismas, cuando se utilicen municiones y a menos de 2000 metros si se utilizan balas1 y 20
- 9) Pescar sin la licencia o permiso de pesca correspondiente1 y 20
- 10) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial1 y 20
- 11) Cazar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas 1 y 20
- 12) Transportar productos de la pesca comercial sin la guía de tránsito correspondiente1 y 20
- 13) Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente1 y 20
- 14) Instigar mediante publicaciones o cualquier otro medio, a infringir la Ley o sus reglamentaciones1 y 20
- 15) Destruir nidos, huevos o guaridas de animales silvestres1 y 20
- 16) Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad1 y 20
- 17) Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad1 y 20
- 18) Omitir los guías de caza su inscripción en el registro que fije la Autoridad de Aplicación o el cumplimiento de las normas establecidas en materia de caza y pesca 1 y 20
- 19) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación1 y 20
- 20) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen1 y 20
- 21) No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas1 y 20
- 22) Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guía de tránsito1 y 20
- 23) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello1 y 20
- 24) Permitir el propietario u ocupante legal de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos de la fauna silvestre no autorizada por la Autoridad de Aplicación1 y 20
- 25) Capturar ejemplares o recolectar huevos en condiciones distintas de las que fueron autorizadas por la Autoridad de Aplicación1 y 20
- 26) Cualquier otra infracción la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este

//.-

//4.-

artículo que vincule a especies declaradas como No Amenazadas o por su naturaleza no revistan gravedad1 y 20

INFRACIONES GRAVES: serán aquellas que por su naturaleza sean graves o involucren a especies silvestres clasificadas en situación RARA o INDETERMINADA por la Autoridad de Aplicación. Las multas serán entre 21 y 100 días.

- 27) Introducir desde otra provincia o país ejemplares vivos, muertos, crías o en cualquier estado (huevos, estados juveniles o larvarios) sin la previa autorización o que no posean la documentación de origen pudiéndose graduar el valor de las multas de acuerdo a su número21 y 100
- 28) Omitir la portación del permiso de caza o el cumplimiento de otros requisitos establecidos a los efectos de la caza o transporte de especies o derivados de la fauna silvestre21 y 100
- 29) Transitar con jauría sin cumplir con los requisitos establecidos a los fines de esta actividad21 y 100
- 30) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen21 y 100
- 31) Cazador en caminos o calles públicas o desde los mismos21 y 100
- 32) Cazador en poblaciones o zonas urbanas y a menor distancia de 500 metros de las mismas, cuando se utilicen municiones y a menos de 2000 metros si se utilizan balas21 y 100
- 33) No inscribir los predios donde se realice la caza deportiva rentada21 y 100
- 34) Cazador o capturar crías, huevos, alevines, hembras de especies no autorizadas por la Autoridad de Aplicación21 y 100
- 35) Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad21 y 100
- 36) Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad21 y 100
- 37) Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización21 y 100
- 38) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación21 y 100
- 39) No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas21 y 100
- 40) Cazador o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas21 y 100

//.-

//5.-

- 41) Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente21 y 100
- 42) Acopiar, comercializar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización21 y 100
- 43) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial21 y 100
- 44) Transportar terceras personas, animales o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización21 y 100
- 45) Cazar con armas, municiones, elementos, artes o métodos prohibidos21 y 100
- 46) Pescar a menos de 150 metros de los desovaderos determinados y señalados21 y 100
- 47) Disparar armas de fuego directamente contra los peces21 y 100
- 48) Extraer o transportar sin autorización crías o huevos de peces21 y 100
- 49) Transportar productos de pesca en una forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia de los mismos21 y 100
- 50) Destruir intencionalmente la flora acuática21 y 100
- 51) Cazar o transitar con animales o derivados de especies autorizadas para la caza comercial sin las correspondientes licencias y permisos de caza u otros requisitos establecidos21 y 100
- 52) Cazar, pescar o introducirse con fines de caza o pesca en propiedad privada sin autorización del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante legal de la misma21 y 100
- 53) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos que no provengan de la caza comercial21 y 100
- 54) No acatar las normas establecidas para la instalación, funcionamiento y comercialización, cuando se trate de explotaciones de animales21 y 100
- 55) Pescar mediante el uso de explosivos o sustancias nocivas21 y 100
- 56) Obstruir el movimiento natural de los peces, con obstáculos de cualquier clase, desviar o desecar, aunque sea en tramos parciales los cursos de agua, con el fin de capturar aquellos o destruir los ambientes que sirven de desovaderos21 y 100
- 57) Utilizar para la pesca, trampas de cualquier especie o redes no autorizadas por la reglamentación21 y 100
- 58) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello21 y 100
- 59) Permitir el propietario de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos de especies silvestres no autorizada por la Autoridad de Aplicación21 y 100

//.-

//6.-

- 60) Capturar ejemplares o recolectar huevos de especies silvestres sin autorización21 y 100
- 61) Impedir o entorpecer las tareas de fiscalización falseando, eludiendo, negando datos referentes a la caza, transporte, acopio, comercio o industrialización o de cualquier otra forma21 y 100
- 62) Impedir las tareas de fiscalización dándose a la fuga21 y 100
- 63) No cumplir el depositario con la tenencia de las especies vivas, sus despojos, productos y subproductos de acuerdo a lo normado por la Autoridad de Aplicación21 y 100
- 64) Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente21 y 100
- 65) Omitir los operadores de caza su inscripción en el registro que fije la Autoridad de Aplicación o el cumplimiento de las normas establecidas en materia de caza y pesca21 y 100
- 66) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen21 y 100
- 67) Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guías de tránsito21 y 100
- 68) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ellos21 y 100
- 69) Cualquier otra infracción a la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo que vincule a especies declaradas como en situación RARA o INDETERMINADA o que por su naturaleza no revistan gravedad.

INFRACCIONES MUY GRAVES: serán aquellas que por su naturaleza sean muy graves o involucren a especies silvestres clasificadas por la Autoridad de Aplicación como EN PELIGRO y/o VULNERABLES.
Las multas serán entre 101 y 500 días multa.

- 70) Introducir desde otra provincia o país ejemplares vivos, muertos, crías o en cualquier estado (huevos, estados juveniles o larvarios) sin la previa autorización o que no posean la documentación de origen pudiéndose graduar el valor de las multas de acuerdo a su número101 y 500
- 71) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación101 y 500
- 72) Cazar o capturar crías, huevos, alevines, hembras de especies no autorizadas por la Autoridad de Aplicación101 y 500
- 73) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial101 y 500
- 74) Cazar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las

//.-

//7.-

- épocas establecidas101 y 500
- 75)Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente101 y 500
- 76)Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad101 y 500
- 77)Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen101 y 500
- 78)No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas101 y 500
- 79)Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guía de tránsito101 y 500
- 80)Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello101 y 500
- 81)Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad101 y 500
- 82)Cazar /pescar o introducirse con fines de caza o pesca en propiedad privada sin autorización del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante legal de la misma101 y 500
- 83)Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización101 y 500
- 84)Acopiar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización101 y 500
- 85)Transportar terceras personas animales o derivados de la fauna silvestre, sin la correspondiente autorización101 y 500
- 86)Cazar o introducirse sin autorización en zonas vedadas (reservas, refugios, santuarios faunísticos, etc)101 y 500
- 87)Exhibir públicamente animales vivos, trofeos, animales embalsamados o productos de animales silvestres sin la correspondiente documentación que acredite su legalidad101 y 500
- 88)Exhibir públicamente animales silvestres vivos si no se encuentra registrado por la Autoridad de Aplicación101 y 500
- 89)No cumplir el depositario con la tenencia de las especies vivas, sus despojos, productos y subproductos de acuerdo a lo normado por la Autoridad de Aplicación101 y 500
- 90)Permitir el propietario de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos no autorizados por la Autoridad de Aplicación101 y 500
- 91)Capturar ejemplares o recolectar huevos de especies silvestres sin autorización101 y 500

//.-

//8.-

92)Cualquier otra infracción a la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo que vincule a especies declaradas como en peligro o vulnerables101 y 500”.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.

DECRETO N° _____ /05.-